

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 ídem, por tres meses 30 ídem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 ídem; por tres meses 40 ídem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociadas 4.º y 5.º

Con fecha 10 de Noviembre último se dijo al Gobernador de Málaga lo siguiente:

«Vista la consulta promovida por V. S. en comunicacion de 12 de Abril último sobre la necesidad de fijar la resolucio, por medio de una disposicio general para los casos frecuentes que ocurren en las poblaciones de corto vecindario y en los Pósitos de reducida cuantía, de negarse á aceptar el cargo de Depositarios de Propios y Pósitos las personas á quienes nombra el Ayuntamiento con la retribucio que las disposiciones vigentes señalan, y tambien la conveniencia de determinar en este caso para seguridad del Municipio que administra las personas que han de ser claveros de los fondos existentes en las arcas del comun y del Pósito mientras el Ayuntamiento responsable no encuentra persona de su confianza con las garantías que estime oportunas para delegar en ella las funciones de la Depositaria:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1842, comunicada al Jefe político de Cádiz, que resolvió el primer punto consultado, declarando que los cargos de Depositarios de Propios y Pósitos se consideren como concejiles cuando no haya persona que de ellos se encargue voluntariamente:

Vista la Real orden circular de 11 de Marzo último, que prescribe la obligacion de tener los Municipios para la se-

guridad de los fondos que administran un arca de caudales con tres llaves distintas, distribuidas entre los funcionarios responsables, el Alcalde como Ordenador, el Secretario como Interventor y el Depositario como Pagador y Cobrador:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento son responsables mancomunadamente por los actos administrativos en que hubiera culpabilidad ó falta de esmerado celo en procurar la conservacion y custodia de los intereses procomunales puestos por la ley de 8 de Enero de 1845 bajo la inmediata tutela de sus cargos:

Considerando que una de sus privativas atribuciones con carácter ejecutorio desde luego es el nombrar bajo su responsabilidad los depositarios, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas como una consecuencia natural de la libertad de accio que disfrutan; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en los casos en que los Ayuntamientos no tengan persona que desempeñe las funciones de la Depositaria de los fondos cuya administracion pone la ley á su cargo, se declare concejil y obligatorio de los mismos individuos de la corporacion, entre los que por acuerdo se designará al que interinamente deba encargarse de estas funciones, tomando una de las tres llaves y desempeñando los deberes del Depositario cuentadante en los términos y plazos que señalan las instrucciones de Contabilidad. Al propio tiempo ha ordenado S. M. que esta resolucio se circule á los demas Gobernadores y Ayuntamientos del reino como medida general para los casos consultados.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1863.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 10.)

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Hernandez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Almeria declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del corriente año por el cupo de aquella capital, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Antonio Hernandez y Berenguel, número 55 del sorteo celebrado para 1862 en Almeria, espuso tener un hermano sirviendo, y no quedar á su padre mas que otros dos hijos menores de 17 años, acreditando este último extremo; pero como no presentó certificado relativo al hermano que decia estar sirviendo, el Ayuntamiento le declaró soldado, cuyo fallo confirmó despues el Consejo provincial en vista de que, segun los certificados que le presentaron y obran en el expediente, el hermano falleció en el Hospital militar de Barcelona el 30 de Marzo último, dia justamente señalado para la declaracion de soldados de la quinta de que se trata.

En queja acude á V. E. Manuel Hernandez, padre del quinto Antonio, y solicita se revoque el fallo del Consejo ó se declare libre á este mozo por gracia especial.

Como observará V. E., la Corporacion provincial de Almeria, si bien salvando su voto un Consejero, se apoyó para declarar definitivamente soldado á Antonio Hernandez en que era preciso que el hermano de este quinto hubiese vivido todo el dia 30 de Marzo; pero en concepto de la Seccion, el párrafo undécimo del art. 76 en que se consigna la excepcion de que se trata, y la regla 7.º del 77 que marca el tiempo á que han de referirse las circunstancias de las excepciones, solo exigen se justifique que el hermano ó hermanos de los quintos se hallaban sirviendo precisa-

mente el dia fijado para la declaracion de soldados, y no que sirvan todo ese dia, ni aun la parte que de él dura dicho acto.

Entendida así la ley en esta parte, y para el caso que nos ocupa, es innegable que el hermano de Antonio Hernandez se hallaba sirviendo el 30 de Marzo, creyendo la Seccion esta interpretacion tanto mas justa, cuanto que si hoy se le niega la excepcion del párrafo undécimo á un mozo porque su hermano muriese al minuto de principiar el dia señalado para la declaracion de soldado, posible es que llegue el caso de tener que negarla porque el hermano que estuviera en filas falleciera al faltar un solo minuto tambien para terminar ese dia.

Por todas estas consideraciones, la Seccion opina que Antonio Hernandez se halla comprendido en la excepcion que establece el párrafo undécimo citado, debiendo en consecuencia ser dado de baja é ir á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y disponer que esta resolucio se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 9.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 46.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Las Secretarias de Ayuntamiento, coetáneas en su esencia y forma á la Administracion Civil, como que constituyen parte inte-

grante suya, marchan sin embargo atrasadas en el paralelismo con las demas dependencias auxiliares de aquella; y es evidente que en las actuales condiciones no satisfacen á su instituto, verdaderamente importante y trascendental. Cuando desde el último Juez pedáneo al Presidente del Supremo Consejo de Castilla se confundian en gran parte las funciones administrativas y judiciales, natural era tambien; que por punto general no hubiese mas Secretarios que los depositarios de la fé pública; que muchos de los actos administrativos se protocolizáran; que rigieran en las escribanías de Ayuntamiento los mismos ó análogos aranceles que en las de los diferentes Juzgados, ya escritos, ya consuetudinarios, y que no se echáran de menos para dichos empleados las dotaciones, en que, realizada la emancipacion administrativa, necesariamente habian de subrogarse las primitivas obenciones.

Pero no se renuncia fácilmente á la idea halagüeña de antiguas economías, fueran ó nó positivas. La imposicion directa de sueldos que antes no se presupuestaban, raya para algunos en la exorbitancia, y es que, sobre no tomarse en cuenta los suprimidos derechos, tampoco se aprecia en equidad ni en justicia el trabajo, constantemente progresivo y de día en día mas difícil, que prestan los actuales Secretarios de Ayuntamiento. Se afecta desconocer que el Estado, la Provincia y el Municipio no cuentan otra agencia en la localidad para secundarles en su gestion múltiple; que á su inteligencia, celo y lealtad se fian en gran parte el legado sucesivo de saludables tradiciones locales, y ese es espíritu de consecuencia y uniformidad, prenda de orden y acierto al través de todos los trastornos y de las vicisitudes de los tiempos; que su influencia, bien que disimulada y latente, no deja de ser una realidad, mas fecunda para el bien ó el mal, segun que sea mas limitado el círculo en que se ejerce, y mas exenta se halle por consiguiente de rivalidades, y que en razon directa de toda esa importancia, debe estar tambien la asistencia de aquellos funcionarios.

A estas observaciones no cabe seriamente oponer ni la razon económica, ni la conducta de al-

gunos Secretarios. Liquidense sino con las nuevas asignaciones, que pudieran establecerse, las actuales, exiguas como son; las dietas devengadas por apremios, recurso ignominioso para los que le sufren y depresivo de la autoridad que tiene que emplearle; las gratificaciones por amillaramientos y otros trabajos, malamente confiados á manos mercenarias y no siempre competentes, y por último las retribuciones de agencias innecesarias por punto general y cuyo coste, si no se consigna en el presupuesto, se sustrae de él á merced de incalificables mistificaciones, y se verá si el resultado lejos de importar un estéril recargo al presupuesto, no se resuelve por el contrario en un gasto, notoriamente reproductivo.

Con Secretarios ilustrados, aplicados y probos los servicios, así periódicos como eventuales, se prestarán oportuna y cumplidamente, sin mendigar la cooperacion de los extraños y sin intermediarios agentes. Si así no sucediese; si fuesen tan menguados que, en vez de responder á la solicitud de que son objeto, defraudáran la confianza que por hoy me inspiran; sino satisfaciesen á su cometido, renunciando á estraña cooperacion y convirtiendo en alivio de los pueblos las ventajas materiales que se les procuran y en fin si cuando se les ponga en situacion de revindicar toda la consideracion y aprecio, á que por su ministerio son acreedores, justificarán la idea vulgar, verosímilmente gratuita y por lo menos exagerada, de que ellos mismos se cuidan de compensar su actual indotacion, interesándose en los negocios del municipio por medio de vergonzosas colusiones, si á tanto llegase la abyeccion de algunos, hipótesi que he querido prevenir no mas, óbvia solucion ofrece la vigente legislacion á los Ayuntamientos y al Gobierno llevando la reforma de las cosas á las personas. No se legitiman los abusos por su antigüedad, ni por la dificultad de proscribirlos. En todo caso, y máxime si repugnan á la decencia y afectan á la moralidad, habria que reprimirlos con mano dura é independientemente de todo otro pensamiento, y sería por tanto el colmo del absurdo y del escándalo toda transacion, y mas el sacrificarles mejoras reconocidas é incuestionables.

Si tal es el estado de las cosas, y no habrá persona de cabal y experimentado criterio que se permita dudar de él, urgente es asimismo la aplicacion del remedio, y este no puede ser otro que el aumento relativo de sueldos á los Secretarios. Cuando apenas en las altas regiones del Gobierno se revelaba tendencia alguna de reforma, la Administracion provincial, en contacto con la local y en cierto sentido víctima de su incuria, intentó mejorarla por dicho medio, y no sin suceso, en unas provincias asumiéndose toda la responsabilidad los Gobernadores, en otras compartiéndola con las Diputaciones provinciales. Posteriormente ya se consagró en la proyectada ley municipal la uniformidad gradual de dotaciones, la Comision del Congreso prohibió sin modificaciones la fórmula propuesta y es casi seguro que prevalezca, de modo que, sujetas hasta ahora las asignaciones de los Secretarios á la apreciacion discrecional de los Ayuntamientos y Gobernadores, bien pueden unos y otros ajustarse de hoy mas á la escala del referido proyecto, sin riesgo de ilegalidad y con notoria ventaja para el servicio público. En esta provincia coincidiría muy bien el arreglo con una nueva demarcacion municipal hasta donde lo consintieran las prescripciones de la nueva ley, y aun recientemente pudo creerse que esta oportunidad no se retardaría. Hoy las circunstancias han cambiado algun tanto: ya no cabe razonablemente determinar la época en que la reforma obtenga su final solucion: por otra parte el mal no dá treguas y no porque el remedio haya de ser parcial, debe aplazarse, si lo que ahora se haga puede obtener complemento en su dia.

Entiendo haber motivado suficientemente la iniciativa que he

creido deber tomar en el arreglo indicado, base de ulteriores adelantos. A tal aspiracion por ningún concepto me es dado renunciar, despues que otros me precedieron en este camino erizado de escollos que con ilustrado celo y ejemplar perseverancia consiguieron remover. Y pues que el examen, asaz retrasado de los presupuestos correspondientes al año económico de 1863 á 1864 permite que los Ayuntamientos, procediendo con esquisita diligencia, puedan adicionarles con el aumento de dotacion á los Secretarios, les invito á que lo verifiquen, y no temo que se me desaire rechazando una mejora sobradamente justificada en principio. Si condiciones de localidad ú otras especiales requiriesen alguna excepcion, no dejaré de estimarla en los límites de la equidad y de la conveniencia. Por lo demás, los Señores Alcaldes, principalmente interesados en el activo y concienzudo despacho de los negocios de su incumbencia, deben aumentar desde luego en los referidos presupuestos los sueldos de los Secretarios dentro de la escala propuesta por el Gobierno de S. M. en las Cortes y adoptado por la Comision del Congreso de los Diputados en los términos que á continuacion se expresan. A su vez los Ayuntamientos, moral y legalmente responsables de la buena ó mala gestion municipal, están en el caso de aprobar ese mismo aumento. En los pueblos cuyos presupuestos se hayan ya remitido á este Gobierno, las municipalidades convocadas á este efecto por sus Presidentes podrán deliberar sobre las propuestas que estos les hagan remitiendo á correo vuelto á este Gobierno copia certificada del acuerdo que resultare.

Santander 21 de Febrero de 1863.—Francisco M. Mondelo.

ESCALA propuesta en el proyecto de ley de Ayuntamientos para la dotacion de los Secretarios, la cual deberá tenerse presente al formarse y votarse los presupuestos de esta provincia para el año económico de 1863 á 1864, á tenor de la preinserta circular.

En los distritos municipales.	Sueldo anual.
Que no pasan de 150 vecinos	2.000
En los de 151 á 200	2.000 á 2.400
En los de 201 á 400	2.400 á 3.000
En los de 401 á 600	3.000 á 4.500
En los de 601 á 1,000	4.500 á 6.500
En los de 1,001 á 2,500	6.500 á 8.500
En los de 2,501 á 5,000	8.500 á 11.000
En los de 5,001 á 10,000	11.000 á 15.000
En los de 10,001 á 15,000	15.000 á 20.000
En los de 15,001 á 20,000	15.000 á 20.000
En los de 20,000 arriba	18.000 á 24.000

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Melchor y Juan Soriano, naturales de Pozaldez, cuyas señas se expresan á continuacion; asi como de otro sugeto de 34 á 36 años que se cree sea un gallego llamado Miguel Parriga, que ha estado en presidio, y viste pantalon de pana de cuadros, faja negra, chaqueta de paño pardo lisa usada, sombrero calañés, y es de estatura regular; autores del robo cometido el 12 del corriente en la casa de D. Manuel Perez, vecino de Pozaldez, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion. Santander 24 de Febrero de 1863.—Francisco M. Mondelo.

Señas del Melchor.

De 26 á 28 años, pecosó, poco pelo, y viste pantalon paño negro, chaqueta obscura verde botella con las mangas rotas, sombrero calañés de ala ancha, pañuelo á la cabeza bastante usado con manta morellana cuadros blancos y obscuros.

Señas del Juan.

Estatura regular, de 22 á 23 años, blanco, pecosó: viste pantalon paño negro bastante usado, faja negra de estambre, marsellé de paño negro forro verde y bocas-mangas por el interior encarnado, manos blancas y pecosas, y en la cabeza un pañuelo de seda de Toledo encarnado, sombrero calañés de alas anchas, chaleco de felpa claro, una capa paño pardo claro muy usada larga y la esclavina corta, y calza boreguies.

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1.668,269 87
Idem la data.....	98,605 87
Existencia para 1.º de Enero de 1863..	1.569,664

Cuya existencia figura como primera partida de cargo en la del mes siguiente. Santander 20 de Febrero de 1863.

El Depositario,
José del Castillo.

Está conforme con los asientos de la Intervencion.

El Jefe de la Seccion de Contabilidad,
José Bazaco.

V.º B.º
El Gobernador,
Francisco Martinez Mondelo.

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES. MES DE DICIEMBRE DE 1862.

ESTADO de estos fondos en el mes que se cita segun resulta de la cuenta del presupuesto del corriente año.

INGRESOS.		CARGO.	Rvn. cénts.
		Existencia del mes anterior..	1.617,549 61
Capitulo 6.º	Artículo 1.º..	Recaudado en este mes por cuenta de lo consignado en el presupuesto corriente.....	50,920 23
TOTAL CARGO			1 668.269 87
GASTOS.		DATA.	
Capitulo 1.º	Artículo 1.º..	Satisfecho por personal y material del Consejo provincial y personal de la Comision de Cuentas y Pósitos por haberes del presente mes....	7.124 96
	Artículo 3.º..	Id. al Oficial de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio por haberes de id.....	666 66
	Artículo 4.º..	Id. al Arquitecto de esta provincia por id. id.....	1.250
Capitulo 2.º	Artículo 4.º..	Id. al Depositario de fondos provinciales por id. id.....	666 66
	Artículo 1.º..	Id. al Director del Instituto de 2.ª enseñanza á cuenta de su presupuesto	4.523 44
	Artículo 2.º..	Id. para la inspeccion de Instruccion primaria y Junta de Instruccion pública por id. id.....	3.820 10
Capitulo 3.º	Artículo 4.º..	Id. para personal y material de la Junta provincial de Beneficencia.	749 99
	Artículo 3.º..	Id. para las estancias causadas en el hospital de dementes de Valladolid por los enfermos pobres de esta provincia en el mes de Noviembre último.....	2.544
Capitulo 6.º	Artículo único.	Id. para los empleados de montes por sus haberes del presente mes.	5.521 66
Capitulo 7.º	Artículo 1.º..	Id. al Médico Director de los baños de Oataneda por sus haberes de los meses de Octubre, Noviembre y el actual.....	2.000
	Artículo 2.º..	Id. por el suministro de bagages del tercer trimestre del presente año.	2.250
Capitulo 8.º	Artículo único.	Id. á los Directores de Caminos vecinales por sus haberes del presente mes y para satisfacer las obras de puentes en construccion.	39.574
Capitulo 9.º	Artículo único.	Id. para gastos imprevistos	11.085 40
		Id. para la Junta de Agricultura, industria y comercio, por el concepto de premio de novillos.....	17.229
TOTAL DATA			98.605 87

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Contribucion territorial. Año de 1862, 2.º semestre.

Relacion de los contribuyentes de esta capital á quienes comprende la baja aprobada por el Sr. Gobernador en 18 del corriente, con expresion de la cantidad á que asciende la cuota de cada uno de ellos.

Número del repartimiento.	Nombre de los declarados fallidos.	Cantidades que son baja. Reales cénts.
1573	D. Felipe Prieto.....	13 82
1491	D.ª Bárbara Castanedo.....	13 82
178	D. Pedro Ardonet.....	20 74
1187	D. Antonio Lanza.....	20 74
569	D.ª Manuela Gomez Gutierrez.....	15 23
100	D. Manuel Antonio Muela.....	32 43
144	Sra. Condesa de San Isidro.....	74 20
370	D. Pedro Chaves.....	24 56
241	D. Manuel Brabo.....	54 57
751	D. Francisco Oejo.....	16 37
1092	D.ª Maria de Camus.....	13 83
1032	Sra. Viuda de Winch.....	470 5
537	D. Pedro Galan.....	751 24
446	D. Tomás Escobedo.....	5 82
547	D. Antonio Garcia Solar.....	234 80
1471	D.ª Josefa Bolado Soto.....	13 82
1633	D. Ramon de San Martin.....	13 82
1	D. Manuel de Asas.....	350 46
		2120 37

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone la prevencion 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 5 del mismo. Santander 19 de Febrero de 1863.—Francisco Caplin.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de Instituciones de hacienda pública correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener veinticinco años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible. 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, ó en Administracion. Los aspi-

rantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 12 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Liébana.

No habiendo tenido lugar la aprobacion del último remate celebrado por este Ayuntamiento para las especies sujetas á la contribucion de consumos, y debiendo proceder á un nuevo remate, he acordado tenga este lugar en esta casa consistorial los dias 1.º y 5.º del próximo mes de Marzo de doce á una de

su mañana, en cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones á que deberán sujetarse los licitadores. La Vega 19 de Febrero de 1863.—El Alcalde, José de Colmenares.

Ayuntamiento constitucional de Ruiloba.

Habiéndose autorizado este Ayuntamiento para concluir las obras que faltan de hacerse en la casa que con destino á escuelas de niños y niñas tiene formada en el barrio de la Iglesia centro de este pueblo de Ruiloba, ha acordado sacarlas á subasta pública á quien por menos. Su único remate tendrá lugar, á los treinta días de hallarse publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la casa consistorial de este Ayuntamiento de diez á doce de su mañana. Sirviendo de tipo la cantidad de 42.275 rs. 11 cs. á que asciende el presupuesto formado para dichas obras; y bajo las condiciones que con dicho presupuesto estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores. Serán desechadas las proposiciones que se hagan por los que en el acto del remate no presenten fianza responsable á satisfacción del Ayuntamiento. Ruiloba 21 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Juan Antonio Gonzalez Ruiz.

Alcaldía constitucional de Soba.

A los 30 días de que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se subastarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento diferentes leñas de encina que por entresaca y poda han de cortarse en el monte de Rascon, perteneciente al pueblo de la Revilla y sitios de Mangas y sobre Mangas, hallándose en este último punto treinta encinas viejas que se cortarán por el pié, y los productos de todo se han calculado en 242 cargas de carbon que se tasan en 1.694 rs. bajo cuyo tipo tendrá lugar la subasta y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal. Soba 21 de Febrero de 1863.—Antonio Gutierrez de Soto.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Como sin embargo de haberse anunciado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 15 del 30 de Enero último, hallarse en custodia en el pueblo de Viérnoles una vaca como de diez años, color de tasugo, gamas blancas y con un sacabocados en la oreja derecha, no se haya presentado su dueño á reclamarla, he acordado se anuncie de nuevo para que si en el término de nueve días no se verifica legalmente, proceder á su venta con el objeto de que no se acabe de consumir su poco valor. Torrelavega y Febrero 18 de 1863.—El Alcalde, Julian Ceballos.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

El Lunes dos de Marzo próximo hora de las once de la mañana se rematarán en el local de audiencias públicas del Juzgado, la mitad de las fincas que á continuación se expresan:

Primeramente la casa principal, ra-

dicante en esta capital sitio de la Cuesta de la Atalaya, que forma en su planta baja un cuadrilátero de cuarenta y nueve pies de frente ó fachada al Norte por donde linda con el camino real al Este, tiene cuarenta pies sin contar los ocho del patio ó mirador y linda por este lado y por el Sur con la huerta de la misma pertenencia y al Oeste con la huerta de Doña Fermína de Posadillo. Se compone en su altura de planta baja dividida en habitaciones, tres pisos y buhardillas vivideras. Su construcción es moderna y se halla en buen estado de conservación.

It. otra casa en construcción sencillamente ejecutada y con bastante alabeo en la fachada del Sur que forma su planta baja un cuadrilátero de cincuenta y seis pies al Norte, treinta y dos y medio al Oeste y cincuenta y tres al Sur, se compone de suelo á cielo de planta baja primer piso y otro abuhardillado. No está distribuida interiormente y linda al Norte con camino real, al Este con huerta de herederos de D. Casto Ramon Gomez, y al Sur y Oeste con la huerta de la misma pertenencia. Se halla en mediano estado de conservación.

Una huerta cerrada sobre sí, con buenas paredes de mampostería poblada de árboles frutales y algo de hortaliza, con entrada por la calle Cuesta de la Atalaya por un pasadizo de la misma huerta de diez y seis y medio pies de ancho. Mide la referida huerta con superficie de trece carros diez céntimos y linda al Norte con las casas anteriormente deslindadas y el camino real, al Oeste con la huerta de Doña Fermína Posadillo, al Este con la de herederos de D. Casto Ramon Gomez, y al Sur con la misma de Posadillo y otros. Se halla regularmente conservada y tiene un pozo de agua clara y un pequeño labadero.

Todas estas fincas reunidas y atendidas las diferentes circunstancias que las rodean, se valúan de suelo á cielo con inclusion de cuantas servidumbres, derechos y demás les corresponden en la cantidad de ciento diez y seis mil doscientos reales vellón, cuya mitad es la de cincuenta y ocho mil ciento.

Corresponde la porción de las fincas que quedan relacionadas á D. Agustin Sanz en mancomunidad y proindivision con la otra mitad que en la actualidad pertenece á D. Andrés Gutierrez y Don Benito Otero Rosillo, de este vecindario que la subastaron el veinte y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, con el derecho de tanteo ó retracto sobre la parte que ahora ha de rematarse para con su producto solventar un crédito escriturado é hipotecario que reclama D. José Cano Pardo, al Sainz y su esposa. Y para la debida notoriedad se expide este anuncio que se insertará en el Boletín oficial de la provincia. Dado en la ciudad de Santander á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.^a, Ignacio Perez.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la demanda de tercera interpuesta por D. Pablo Ruiz Brabo contra la ejecución pretendida y seguida por D. Ramon Perez del Molino contra D. Joaquin Quevedo Bustamante, se ha dado la sentencia del tenor siguiente.

SENTENCIA.—En el pleito civil ordinario de tercera dominical que en este mi Juzgado pende, entre partes de la una D. Pablo Brabo, vecino de Santander, su Procurador D. Nicolás del Cerro, actor en concepto de tercero opositor de dominio á ciertos bienes embargados á virtud de ejecución judicialmente despachada por este mismo Juzgado; de la otra D. Ramon Perez del

Molino, vecino de Reocin, con el suyo Don José Diaz Calderon, en calidad de ejecutante, y de la otra D. Joaquin de Quevedo Bustamante, vecino de Bárceña de Pié de Concha, como ejecutado, quien no ha comparecido al juicio y ha sido declarado en rebeldía substanciándose por esta razon con los estrados de este Tribunal.—VISTOS.—Resultando que, embargados varios bienes inmuebles que fueron del expresado Quevedo y que este vendió por escrituras públicas de veintiocho de Abril y treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta al mencionado Brabo que las está poseyendo, con el pacto de retroventa por el término de tres años los de la última escritura, salió este á tercera dominical reclamando su desembargo y pidiendo se declarasen de su propiedad con imposición de costas, daños y perjuicios al ejecutante: Resultando que conferido traslado de la demanda á este y al ejecutado, el primero no la contradujo en cuanto á los bienes de la escritura de veintiocho de Abril; pero con respecto á los comprendidos en la de treinta de Mayo significó la idea de que en atención á la cláusula de retroventa que contiene que constituye un derecho en favor del acreedor de Quevedo, se sacasen á pública subasta, y si valian mas del precio de los veinticuatro mil reales vellón en que fueron adquiridos por Brabo, se le abonase preferentemente esta suma con gastos y costas, y el resto se hiciese en favor del ejecutante, y en caso de no haber postura que cubriese aquel tipo se quedase definitivamente con las fincas el tercer opositor y Molino pagaría las costas; y el segundo ó sea el ejecutado aunque dos veces personalmente en debida forma citado no se personó en el juicio, por lo que se le declaró en rebeldía: Resultando que el actor D. Pablo Brabo aceptó estas proposiciones hechas por la parte del ejecutante Perez del Molino, mas el ejecutado Quevedo en la notificación que se le hizo para enterarle de la conformidad de aquellos dió contestación fundada en una equivocada inteligencia y en el supuesto gratuito, de que la tercera interpuesta por Brabo era viciosa, que el mismo lo reconocía así, y que prestaba su conformidad á que se subastasen los bienes embargados y con su producto se reintegrase el crédito que tenía Perez del Molino contra ellos: Resultando que, así las cosas, la parte de Perez del Molino retiró sus propuestas, y reconociendo en Brabo el derecho que reclama se allanó á sus pretensiones por lo que hace á los bienes de la escritura de treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta, y en este terreno aceptó tambien este allanamiento dicho tercer opositor quedando así zanjada por lo que á los dos respecta la cuestion: Considerando que la contestación que aparece dada al folio cincuenta y dos vuelto por D. Joaquin de Quevedo demuestra su temeridad y la intencion vituperable de pagar sus deudas con bienes ajenos, siendo él la causa eficiente de esta controversia: Considerando que retiradas por el ejecutante sus primeras proposiciones que aceptará el tercer opositor, y adhiriendo finalmente aquel á la demanda de este, procediendo de buena fe uno y otro, no hubiera habido necesidad de ulterior progreso de causa sino en virtud de la reciproca conformidad de los dos principalmente interesados, haber desde luego el Juzgado acordado el desembargo de bienes objeto de la tercera y entrega á su dueño, si la situacion de contumacia y en cierta manera de contradicción en que se colocó el ejecutado Quevedo no hubiese hecho indispensable la prosecucion del juicio por todos sus trámites y requiriese el pronunciamiento de sentencia firme: Vistos los artículos doscientos ochenta y mil cien-

to noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.—FALLO.—Que debo declarar y declarar de la propiedad de D. Pablo Brabo los bienes inmuebles que comprenden las dos escrituras expresadas de veintiocho de Abril y treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y en su consecuencia mando se alce el embargo hecho en ellos en la ejecución despachada á instancia de D. Ramon Perez del Molino y se dejen libres y espedidos al primero; y condeno en las costas causadas á instancia de este á D. Joaquin de Quevedo Bustamante, siendo de cuenta de Perez del Molino las por sí y para sí causadas. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia ademas de hacerse notoria por los medios que previene el artículo mil ciento ochenta y tres de la precitada ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Garcia Serantes.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, siendo testigos Eugenio Ruiz Collantes y Gregorio Garcia, de esta vecindad de que certifico.—Felipe Ruiz Tagle.

Lo compulsado concuerda literalmente con la sentencia dada en dicho pleito de que el infrascrito da fe. Y para que se haga insertar en el Boletín oficial de la provincia segun por la misma se previene, libro el presente. Dado en Torrelavega á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Anselmo Garcia Serantes.—P. S. M., Felipe Ruiz Tagle.

TRATADO

DE
ESTADISTICA TERRITORIAL
POR
D. ANGEL CASTRO Y BLANC.

Los Ayuntamientos que deseen adquirir esta obra están autorizados para verificarlo con fondos municipales por Real orden de 31 de Marzo de 1862.

Forma un volumen de 400 paginas de impresion clara y correcta. Su precio 25 reales vellón.

Dirigir los pedidos á D. Julian de Nequeruela, empleado en el Ayuntamiento de esta capital.

COMPRA DE MADERAS DE ROBLE.

Los que quieran contratar la entrega del número de piezas que con sus dimensiones y á calidad de superiores, se expresan al pié ó bien sea parte de las mismas sino el todo; se dirigirán en esta ciudad á D. Modesto Fernandez, calle de Ruamenor núm. 15 cuarto principal, con quien podrán tratar de ajuste en vista de las condiciones que les expresará.

Nota de las maderas.

Número de piezas.	Largo.	Grueso.	Ancho.	Número de codos.	Cénts.
80	16	12	12	160	»
50	20	16	16	222	200
58	50	16	16	586	628
Curvas	90	10	14	65	610
de es-	14	12	8	8	9
cuadra	12	12	8	8	7
Total codos.....				851	754

Imp. y lit. de MARTINEZ.